



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de marzo de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Felipe Esteban Estrada Espinosa
Demandado	Laborales Medellín S.A. Landa Group S.A.S.
Radicado	2019-00746
Auto interlocutorio	176
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: Establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión; El art. 25A regula lo relativo a acumulación de pretensiones, y el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda, el primero de ello el poder que faculta para la demanda.

En la demanda en estudio: en el acápite de pruebas, solicitud de prueba testimonial, se encuentra que no se indicó la dirección para la localización de los testigos, conforme lo establecido en el Artículo 212. Código General del Proceso, que reza, "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*"; con respecto de la prueba documental, se tiene que no se relacionó la documentación allegada con el escrito de demanda a folios 30 a 32, 41, 42 y 48, lo cual es necesario para darles el legal valor probatorio.

Consecuentemente con lo anterior, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se corrijan las falencias advertidas; el escrito que corrija dichas falencias deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

- Indicará el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo que pretende presentar, además, enunciará concretamente los hechos objeto de la referida prueba (Art. 212. Código General del Proceso).
- Relacionará completamente la documentación allegada con el escrito de demanda.

Segundo. El escrito que corrija las falencias advertidas, deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

Tercero. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería al Señor Jhonatan Andrés Villa Metaute, quien se identifica con la C.C. 1.152.462.072, estudiando adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, conforma la credencial obrante a folio 21 del expediente, para que represente los intereses del señor Felipe Esteban Estrada Espinosa.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria